

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales en materia de nombre de las personas.

BOLETINES N°s. 3.810-18 Y 4.149-18

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de nombre de las personas.

La presente iniciativa fue originada en dos Mociones:

1.- La primera, es de iniciativa de los Honorables Diputados señores Iván Moreira Barros y Felipe Salaberry Soto, con la adhesión de los Honorables Diputados señores Claudio Alvarado Andrade, Eugenio Bauer Jouanne, Ramón Barros Montero, Iván Norambuena Farías, Ignacio Urrutia Bonilla y Gastón Von Mühlenbrock Zamora y de los ex Diputados señores Pablo Prieto Lorca y Mario Varela Herrera.

2.- La segunda, es de iniciativa de la Honorable Diputada señora María Antonieta Saa Díaz, con la adhesión de las Honorables Diputadas señoras Marta Isasi Barbieri, Adriana Muñoz D'Albora y Ximena Vidal Lázaro, y de los Honorables Diputados señores Sergio Aguiló Melo, Juan Bustos Ramírez, Álvaro Escobar Rufatt, René Manuel García García y Tucapel Jiménez Fuentes.

Se dio cuenta del proyecto en análisis en la Sala del Honorable Senado en la sesión de 16 de abril de 2008, disponiendo su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que, en esa misma oportunidad, modificó tal acuerdo y dispuso que el asunto fuese considerado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Corresponde señalar que Su Excelencia la señora Presidenta de la República hizo presente urgencia para el despacho de esta iniciativa, en todos sus trámites constitucionales, en el carácter de "suma".

Cabe tener presente que este proyecto de ley fue discutido sólo en general, en virtud del artículo 36 del Reglamento del Senado.

- - -

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió el proyecto asistió, además de sus miembros, la Honorable Diputada señora Antonieta Saa y la Ministra del Servicio Nacional de la Mujer, señora Laura Albornoz.

También concurrieron, especialmente invitados, las siguientes personas.

La Subdirectora del Servicio Nacional de la Mujer, señora Carmen Andrade; el Jefe del Departamento de Reformas Legales, señor Marco Rendon; la abogada del Departamento de Reformas Legales, señora Rosa Muñoz, y el Jefe de Gabinete de la Ministra, señor Patricio Reinoso.

Del Ministerio de Justicia: el Asesor del Ministro, señor Rodrigo García, y la abogada señora Paula Recabarren.

Del Registro Civil: la abogada señora Claudia Araya.

De la Pontificia Universidad Católica: la abogada y profesora del Departamento de Derecho Civil de la Facultad de Derecho, señora Carmen Domínguez, y las abogadas señoras Carolina Salinas y Beatriz Corbo.

De la Universidad Central: el abogado y profesor, señor Enrique Pérez.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, Departamento de Asesorías Parlamentarias - Unidad de Análisis Legal: las abogadas Christine Weidenslaufer y Paola Truffello.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

En lo fundamental, el proyecto de ley en informe introduce modificaciones en diversos cuerpos legales en relación al nombre de las personas.

En efecto, al **artículo 1°**.- introduce modificaciones en el Código Civil, reemplazando el epígrafe del Título I del Libro Primero, por el siguiente: "De las Personas, en cuanto a su nombre, nacionalidad y domicilio"; e intercalando, en el referido Título I, el Párrafo 2: "Nombre de las personas". Éste comprende las siguientes dos disposiciones: el artículo 58 bis.-, que define que el nombre es el conjunto de palabras que sirve

legalmente para identificar a una persona. Está formado por el nombre propio y por el o los apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento; y el artículo 58 ter., según el cual el padre y la madre, de común acuerdo, determinarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido para sus hijos. Si los padres no manifiestan su voluntad, se pondrá a continuación de el o los nombres del recién nacido, el apellido del padre y enseguida el de la madre.

Por su parte, el **artículo 2º**, en lo sustantivo, introduce enmiendas en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, facultando al Director Nacional del Registro Civil para rectificar administrativamente las inscripciones de nacimiento, por una sola vez y previo informe favorable de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y del Ministerio Público, cuando el solicitante desee invertir el orden de sus apellidos, que uno u otro pasen a ser compuestos o usar los apellidos del progenitor respecto del que se encuentre exclusivamente establecida la filiación.

Los incisos siguientes disponen que los padres podrán expresar, de común acuerdo, al momento de inscribir el nacimiento de su primer hijo o hija, su voluntad de que el apellido de la madre anteceda al apellido del padre, de lo cual deberá dejarse constancia en la inscripción, debiendo proceder de igual forma con todos los hijos comunes.

Si los padres no manifiestan su voluntad de acuerdo a lo señalado en el inciso precedente, se pondrá a continuación de el o los nombres del recién nacido, el apellido del padre y enseguida el de la madre.

También considera que si la inscripción de nacimiento se hubiere requerido por sólo uno de los progenitores, éstos, conjuntamente, podrán manifestar su voluntad de que el apellido de la madre anteceda al del padre, dentro de los treinta días siguientes a dicha inscripción, si entre ellos hubiere matrimonio, o desde que se encuentre establecida la filiación respecto de ambos.

El **artículo 3º**.- introduce una modificación en el artículo 7º de la ley N° 19.477, Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, para facultar al Director a ordenar, a requerimiento del titular, que se modifique en las inscripciones de nacimiento, el rubro que contiene los datos del inscrito, consignando los nombres y apellidos con que se identificó al momento de la obtención de su primera cédula de identidad.

El **artículo 4º**.- introduce modificaciones en la ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos, y el **artículo 5º**.- establece que en todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en que aparezcan los términos “apellido paterno y apellido materno”, deberá entenderse que se refieren al vocablo “apellidos”.

En cuanto a las **disposiciones transitorias**, cabe señalar lo siguiente:

a) El **artículo primero** establece que dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley, los padres que tuvieran en común hijos menores de edad podrán, de mutuo acuerdo, solicitar por una sola vez, ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, invertir el orden de sus apellidos, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil.

En todo caso, si el hijo o hija fuere mayor de 14 años deberá manifestar por escrito su consentimiento para que se altere el orden de sus apellidos. Sin dicha autorización, no podrá modificarse su partida de nacimiento, ni la de sus hermanos comunes.

b) El **artículo segundo** dispone que, en el caso de menores de edad cuya filiación se encuentre establecida sólo respecto de uno de sus progenitores, la madre o el padre podrá solicitar ante el Servicio de Registro Civil e Identificación que se sustituya uno de sus apellidos o agregue otro, si hubiese sido inscrito sólo con uno.

c) Finalmente, al **artículo tercero** dispone que la ley comenzará a regir 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- ANTECEDENTES JURÍDICOS.

1.- El Título I del Libro Primero del Código Civil.

2.- La ley N° 4.808, sobre Registro Civil:

3.- La ley N° 19.477, Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación:

4.- La ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos.

2.- ANTECEDENTES DE HECHO.

Fundamentos de las mociones:

A.- Boletín N° 3810- 18

Los autores de la iniciativa indican que la ley sobre Registro Civil actualmente vigente en nuestro país, establece una serie de normas respecto de las posibilidades con las que cuenta el padre, la madre o ambos padres, según corresponda en cada caso, en lo relativo a los nombres y apellidos con los que desean identificar a su hijo o hija.

La experiencia comparada de diversos países entre los que se cuentan Estados Unidos, Francia, Alemania, Austria y

Holanda señala que se suele entregar a los padres la posibilidad de legarle a su hijo o hija, indistintamente, el apellido del padre, de la madre o ambos en el orden en el que lo acuerden los padres si así desean hacerlo.

Agrega, que nuestro país ha dado importantes señales y pasos concretos en la dirección de avanzar en la igualdad de oportunidades para las mujeres y también para las madres, y estiman que una reforma como la que enuncian se enmarca plena y perfectamente en lo descrito anteriormente, ya que en la actualidad en Chile no se permite que, si los padres de común acuerdo así lo desean, le puedan legar sus apellidos a sus hijos en un orden distinto al que establece la ley y la práctica histórica, derecho que debiera estar garantizado a los padres que por las más diversas razones puedan así querer disponerlo, bajo el principio de libertad que debe regir en toda sociedad y Estado de Derecho.

B.- Boletín N° 4149-18

La moción señala, entre sus fundamentos históricos, que en el segundo milenio AC. en Esparta, Egipto, Canaan, Asiria, Babilonia, Persia, India, China, existía en todos ellos un sistema familiar de tipo patriarcal, lo que implicaba también la descendencia patrilineal, es decir la continuidad del apellido iba de padre a hijo, además, la mujer pasaba a tener el apellido del marido. Este sistema fue el mismo que durante el primer milenio AC. imperaba en Roma, Atenas, Macedonia, Tracia, Judea, entre otros. Sin embargo, en Escitia (Rusia), Bretaña, Irlanda, Cantabria, Iberia, Esparta, Egipto (estos dos últimos que había experimentado una evolución), regiones del noroeste de la India, Tibet, entre otros, tenían todos ellos un sistema familiar de tipo matri-igualitario, lo que implicaba una descendencia matrilineal, es decir, la continuidad del apellido iba de madre a hija. En los siglos posteriores de la era cristiana, la mayoría de estas sociedades habían cambiado hacia una etapa patriarcal, sistema que se mantuvo en la Edad Media y Tiempos Modernos, con algunas excepciones, entre ellas, la de las Islas Polinésicas.

En la segunda mitad del siglo XX, en Noruega, Suecia, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Austria, Bélgica, junto con eliminar la obligatoriedad de la mujer de usar el apellido del marido, se permite a la pareja escoger el apellido de la familia, estableciendo un sistema neolineal. En estos países, además de otros como Estados Unidos, Canadá, Gran Bretaña, España, Argentina, una persona puede alterar el orden de sus apellidos. En Chile una persona puede cambiar su apellido paterno o materno si por algún motivo usa otro apellido y es conocido con ese apellido por un plazo de cinco o más años.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, reconoce los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido.

En toda estructura social los seres humanos pertenecen a una familia, cuando éstas están en una fase primaria, el

conjunto de las familias forman parte de un clan, y a su vez éstos de una tribu. El apellido identifica a una familia, como también a un clan. Sea que las sociedades fuesen matri-igualitarias o patriarcales, se caracterizan por tener un tipo de familia extendida, vale decir donde coexisten dos o más generaciones.

Al interior de una sociedad, cuando el tipo de familia es extendida, la coexistencia de dos o más generaciones, se produce por el vínculo no sólo entre padres e hijos, sino también con abuelos, tíos, primos y sobrinos, en este contexto el apellido que se transmite es por rama paterna si el contexto es patriarcal, asume como una identificación para todo ellos como grupo, incluidas las cónyuges, por este motivo, la mujer lleva el apellido del marido, de la misma manera que el hijo legítimo lleva el apellido de su padre, y si el hijo es natural o ilegítimo, entonces lleva el apellido de su madre siempre que ella lo haya reconocido.

Históricamente desde la consolidación del sistema patriarcal (como una etapa posterior al sistema matri-igualitario), en la mayoría de las legislaciones la mujer deja de tener su apellido paterno debiendo reemplazarlo por el de su marido, o debe añadir al suyo el de su conyuge. Esto ocurre debido a que se le asigna al hombre el rol de proveedor, y a la mujer el rol doméstico, como consecuencia, es el marido quien fija la residencia de la familia y de esta manera la actividad económica gira en torno al hombre. La dicotomía de los roles impuestos al hombre y a la mujer, es particularmente rígida en aquellas sociedades con predominio de sectores rurales con un incipiente desarrollo urbano.

A medida que al interior de una determinada sociedad se produce un proceso de urbanización e industrialización, constituye uno de los aspectos que le permiten pasar de lo tradicional a lo moderno, en que cambia también el tipo de familia. De esta manera, aumenta el número de familias que tienen una característica de tipo nuclear, la cual se compone de la pareja y sus hijos si es biparental, o de uno de los progenitores (por regla general la madre, aunque recientemente en menor proporción lo es también el padre) y sus hijos si es monoparental.

En el contexto de sociedades modernas donde predominan las familias de tipo nuclear, las relaciones afectivas se circunscriben principalmente en ese ámbito y se produce una mayor independencia de los hijos con relación a sus padres.

Se pueden distinguir dos tipos de sociedades: las de tipo patriarcal y las de tipo transicional con una tendencia hacia la igualdad.

Las sociedades de tipo patriarcal, por ser eminentemente tradicionales, se caracterizan por ser estamentarias o de clase y tienen muy poca movilidad social; entonces los matrimonios se producen entre personas que tienen más o menos un mismo nivel socioeconómico. En este contexto, uno u otro indistintamente tienen un árbol genealógico que pueda darle una cierta identidad al grupo familiar, no obstante, incluso podría darse que el linaje de los antepasados paternos de

la mujer sea superior al de los antepasados paternos del marido, pero como es el hombre el proveedor en una relación de tipo vertical, en él radica la importancia económica y también política, entonces se le asigna al varón la continuidad del apellido para su descendencia, sin posibilidad de opción a la pareja; lo cual inevitablemente conduce a un menoscabo de la importancia social de la mujer, dado que excepcionalmente sólo tratándose de descendencia ilegítima, se puede dar continuidad al apellido por línea materna, pero en tal caso es la propia sociedad la que discrimina legal y socialmente a la madre y sus descendientes denominados ilegítimos; las sociedades de tipo transicional hacia el igualitarismo, que son más modernas dejan de ser estamentarias, y si bien las personas mantienen una pertenencia a un grupo socioeconómico determinado, se produce, cada vez más, una creciente movilidad social; entonces se contraen matrimonios entre personas que pueden o no tener un mismo nivel socioeconómico.

En este contexto, en algunos casos, el árbol genealógico del hombre, en otros, el de la mujer, pueden tener una mayor identidad con el grupo familiar; la relación de pareja tiende a ser más horizontal, en que el hombre no es el único proveedor, también puede serlo la mujer, justifica entonces que la continuidad del apellido la pueda tener el padre o la madre y no exclusivamente el primero; el mecanismo para ello es que sea la pareja la que al contraer matrimonio escoja cual será el apellido de los hijos comunes, o que una persona pueda invertir sus apellidos paterno y materno o hacerlos compuestos. A su vez, como consecuencia del cambio antes señalado, tratándose de descendencia no matrimonial, en que la continuidad del apellido puede ir por línea materna, se elimina la discriminación legal y disminuye notoriamente la discriminación social.

El apellido en un mayor o menor grado constituye una identidad de la persona con su familia y a la vez con la sociedad. Ahora bien, en un determinado contexto social, esta identidad será mayor o más notoria, cuando la persona tenga apellidos que no sean comunes o de uso frecuente, y esa identidad tenderá a ser menor si tiene apellidos que sean comunes o de uso más frecuente.

Cuando en una sociedad a priori se impone la continuidad del apellido en línea masculina, se envía el mensaje que sólo el hombre tiene ese derecho, por ende automáticamente se impone una preeminencia sobre la mujer, por cuanto la identidad familiar permite su continuidad sólo si hay hijos, y termina cuando hay hijas; la consecuencia de ello es que afecta la dignidad de la mujer, lo cual es claramente discriminatorio, lo que se hace más evidente cuando en forma manifiesta es el apellido de la madre y no el del padre, el que tiene una tradición histórica y por ende un gran significado emotivo, simbólico o identificadorio para sus descendientes, siendo por esta razón más representativo de la identidad familiar.

En la mayoría de las legislaciones extranjeras, la mujer perdía su apellido debiendo ser reemplazado por el de su marido, en otras debía añadir al suyo el marital. En este punto la legislación chilena constituía una excepción, dado que la mujer aún cuando esté casada continúa usando sus apellidos paterno y materno. Sin embargo, la evolución

del derecho comparado en este punto ha sido la de tener una norma similar a la de la legislación chilena.

De la misma manera en casi todas las legislaciones extranjeras, la continuidad del apellido familiar iba sólo en línea masculina de descendencia, no obstante en la actualidad existe la posibilidad de que la continuidad del apellido familiar lo sea por línea femenina, si esa es la opción de la persona. Ello se ve corroborado en la legislación española, que hasta hace veinte años atrás, establecía que a toda persona debía colocarse primero el apellido del padre y después el de la madre, sin posibilidad de optar de otra manera. Sin embargo, el Jefe de Estado Francisco Franco quien solo tenía una hija, deseaba que su nieto llevara el apellido de su madre y por ende el de él que era su abuelo materno, para concretar ese propósito, se dictó una ley especial para ese caso particular. Con la dictación del nuevo código civil, se permitió a cualquier persona invertir sus apellidos paterno y materno, evitando de esta manera leyes especiales sobre la materia, dado que representan el sentir de muchas personas. En definitiva, en la gran mayoría de las legislaciones occidentales, la descendencia ha dejado de ser patrilineal en forma pétrica, y teóricamente ha pasado a ser neolineal.

Se sostiene que la continuidad del apellido en línea masculina conforma una tradición. Ello es cierto, pero está estrechamente vinculado al tipo de familia predominante en la sociedad, que en el caso de la chilena ha dejado de ser patriarcal siendo propiamente transicional con una tendencia hacia la igualdad, por tal motivo, se reconoce la importancia del rol social y económico que tiene en la actualidad la mujer con relación al hombre y en este nuevo contexto, se justifica la eventual continuidad del apellido en línea femenina.

Igualmente, se sostiene la inconveniencia de que los hermanos no lleven los mismos apellidos. Sin embargo, hay que tener presente que los hermanos pueden serlo sólo de padre o sólo de madre, y en tal caso no van a llevar los mismos apellidos paterno y materno, sino sólo uno de ellos; además, si una persona por cualquier motivo es conocida con otro apellido por más de cinco años y decide cambiárselo tampoco va a coincidir con el de sus hermanos.

La legislación chilena permite a una persona cambiarse los apellidos cuando por algún motivo es conocida con otro apellido por más de cinco años, los casos más frecuentes son los de los artistas (actores, pintores, literatos), lo que no significa que tenga necesariamente que ser una persona famosa, sino basta que en su ambiente sea conocida con otro apellido, el que muchas veces es el materno: podría ser también cuando en el colegio hay más afinidad con la madre del niño o niña y naturalmente a éste o ésta se le conoce con el apellido de ella; si en estos casos la ley permite el cambio de apellido, el autor de la iniciativa se pregunta por qué no se podría permitir en otros casos.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

En sesión de 10 de septiembre 2008, la Comisión escuchó al abogado y profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Central, señor Enrique Pérez Levetzow, quien expresó su posición favorable al proyecto, que consideró acorde con los signos de los tiempos actuales.

Indicó que la Ley de Matrimonio Civil consideraba, en su texto original, al matrimonio como una institución más o menos permanente, pero que, actualmente, la ley acepta la disolución del vínculo. Lo anterior es un ejemplo sobre la temporalidad, debido a que el mundo va cambiando muy rápido y las personas tienen derecho a cambiar.

Señaló que todos los atributos de la personalidad son cambiables, partiendo por el estado civil, es así como se pasa de soltero a divorciado por la voluntad del sujeto. Por su parte, el patrimonio sufre las alteraciones propias de lo económico. La nacionalidad se puede cambiar. En cuanto al sexo, si bien la ley no lo regula, en el hecho se da el cambio de sexo, porque la medicina lo permite.

Asimismo, agregó, el cambio de nombre se da en nuestra legislación, y la ley sobre la materia es del año 1973. Ésta exige que se acredite que a la persona le ha merecido un menoscabo su nombre, y que durante un cierto lapso ha sido conocido con otro nombre distinto, siendo necesario probar frente al Juez dicho supuestos.

Indicó que es caso común que se solicite un cambio de apellido porque el padre no solventó los gastos de sus hijos; porque los abandonó en la infancia; y, aunque lo reconoció, nunca estuvo presente.

Sostuvo que la última parte del proyecto permite al menor de edad elegir el apellido, estimando que ello sería bueno porque actualmente lo puede cambiar él, representado por otro progenitor.

Manifestó su opinión en el sentido que el tema de familia es muy delicado, en que hay asuntos que más conviene no moverlos, y que si la persona en su fuero interno tiene aversión hacia un apellido por lo que representa, no debiera ser interrogado sobre el particular.

Con la ley actual, prosiguió, se puede acreditar el menoscabo, pero se requiere sostenerlo ante el Juez con pruebas, mediante la revelación de hechos íntimos propios del fuero interno de la persona. Como, por ejemplo, un padre que fue avaro, que no le dio lo necesario, que no proveyó, que dio un mal ejemplo, crea en el hijo una reacción tan adversa que no quiere mantener el apellido, por lo cual estimó totalmente lógico que a la llegada de la edad adulta el muchacho pueda cambiarse ese apellido, con los requisitos que establece la ley.

Si existe la posibilidad de votar, de elegir las máximas autoridades del país, de reconocer hijos, de contraer matrimonio sin

autorización de nadie, de cambiar la nacionalidad, y si es posible que una persona cambie de sexo, entonces cómo no va a ser posible cambiarse el apellido, si en derecho el que puede lo más puede lo menos.

Señaló que el que exista igualdad para la elección entre el apellido del hombre y de la mujer, deja a ambos en un plano muy igualitario.

Destacó, en otro orden de ideas, que la circunstancia que el apellido paterno prevalezca al materno no está ni en la constitución ni en la ley, sino que en el Reglamento del Registro Civil. Al respecto indicó que el proyecto de ley sólo le otorga mayor realce al tema, no obstante lo cual éste no era necesario, pues, en su opinión, bastaba con una modificación al señalado Reglamento.

Manifestó que es favorable al proyecto en atención a que la prevalencia del apellido paterno no se debe en nuestra sociedad al Reglamento del Registro Civil, sino que a una tradición histórica que viene del derecho colonial. En el siglo XXI la igualdad entre hombre y mujer debe ser total, pues la desigualdad lleva al conflicto y a la violencia. La existencia de tal igualdad, resaltó, permite que una pareja determine la conveniencia de que el hijo lleve el apellido materno primero que el paterno, por mutuo acuerdo, y sin necesidad de dar sus razones al juez, porque antes de eso fueron capaces de tomar otras decisiones, como son si se unían o no en matrimonio, si tenían o no tenían prole, o la oportunidad en que podían tener la descendencia, entre otras. Entonces, si pueden decidir cuándo una pareja tendrá sus hijos, por qué no se les podría permitir que elijan el orden de sus apellidos si, al día de hoy, el nombre no es lo que identifica a la persona. Lo único que nos identifica es el Rol Único Tributario, señaló.

Agregó que el que el apellido paterno anteceda al materno es un hecho histórico muy respetable, que ha servido para identificar familias, sin perjuicio de lo cual, en la actualidad, el apellido no tiene la trascendencia antigua.

Por último, manifestó que la legislación propuesta en el proyecto de ley está acorde con una serie de modificaciones que lamentablemente no se han hecho en nuestro Código Civil, que permitirían que exista verdadera libertad en la persona.

En sesión de 1 de octubre 2008, la Comisión escuchó la exposición de la abogada y profesora del Departamento de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora Carmen Domínguez, quien manifestó su posición contraria al proyecto, atendida una serie de observaciones que procedió a detallar.

En primer término hizo observaciones de carácter general, las que dicen relación con la necesidad o no de efectuar esta reforma, y, además, con los fundamentos que sustentan este proyecto refundido.

Así, en materia del derecho al nombre, si se aborda el tema de una manera tan parcial y específica como se propone en el proyecto, se desperdicia una espléndida oportunidad de hacer una regulación sistemática de los derechos de la personalidad en nuestra legislación. Expresó que, en su opinión, una de las tareas legislativas pendientes en el derecho civil chileno, es el estudio de una reforma que aborde integralmente la tutela de los derechos de la personalidad, por lo que considera, que no debiese iniciarse una reforma del Código Civil, ni siquiera tocar dicho cuerpo normativo en una materia tan específica, sino que más bien, abordar la modificación general pendiente.

Agregó que el Código Civil no tiene un tratamiento sistemático respecto de la persona. Los códigos civiles decimonónicos son así porque se entendía que la tutela de los derechos de la persona era más propio del quehacer del constitucionalismo o del quehacer de los penalistas.

Precisó que esa protección o tutela también es tarea del derecho civil, producto de la constitucionalización del derecho civil que, de alguna manera, ha ido iluminando las normas inferiores, para poner en evidencia que la tutela de la persona es de todo el derecho y no sólo de la Constitución.

Resaltó que corresponde al ordenamiento inferior el delimitar los conceptos, pues existen muchos puntos de conflicto entre los distintos derechos de la persona, conflictos que deben ser abordados y regulados por el derecho civil.

En cuanto al proyecto, estimó, no tiene sentido reformar el Código Civil para introducir una norma genérica, una que sólo tiene por objeto definir al nombre, materia en la cual nunca ha existido duda, ni en la doctrina, ni en la jurisprudencia chilena.

Indicó, que si el deseo es dar la opción a los padres de anteponer el apellido de la madre, no se justifica una reforma al referido Código, debido a que una enmienda a dicho cuerpo normativo debiese efectuarse en esta materias de forma sustantiva, basada en una revisión sistemática en torno a los principios que han de informar la normativa, que son, básicamente, los principios de indisponibilidad y de inmutabilidad, principios básicos del derecho del nombre.

En segundo lugar, indicó que le parecen erróneas las motivaciones que se esgrimen como fundamento para esta reforma, ya que sostener que en las legislaciones comparadas esta sería la tendencia universal, adolece de un gran error, ello porque en el derecho comparado encontramos todas las alternativas posibles y vigentes en la materia. Así hay legislaciones en que se sigue anteponiendo el apellido del padre; hay otras que sólo admiten el apellido del padre, y también las hay que reconocen sólo el apellido de la madre.

Además, consideró que una reforma como la propuesta en el proyecto, solo ha tenido trascendencia en los países en que el apellido de la madre se perdía, es decir donde no era incluido en el

nombre y, por lo tanto, era evidente que el incorporar la posibilidad de introducir el apellido de la madre ha supuesto una reforma importante. Sin embargo, expresó, esa no ha sido la situación en Chile, donde nunca las mujeres han perdido su apellido.

En su opinión el proyecto propuesto sigue la línea del derecho francés y del derecho español, siguiendo una tendencia muy recurrente de copiar todo lo que pasa en la legislación española y francesa, lo cual a su juicio es un error necesario de corregir.

Continuó indicando un segundo grupo de observaciones respecto de los fundamentos que sustentan este proyecto, los cuales radican en dos grandes principios o fundamentos que son, por un lado, el principio de igualdad entre mujeres y varones y, en segundo lugar, el que se considera o se entiende que sería un nuevo espacio a la libertad y a la autonomía de las personas, ensanchando dicha autonomía a materias que histórica y tradicionalmente hemos considerado de orden público, como son los derechos de la persona y el derecho de familia.

Siendo éstos los pilares de los proyectos en estudio, señaló, no puede dejar de referirse a ellos, porque en esa invocación considera que existen premisas que son a lo menos debatibles y discutibles. En primer lugar, respecto de la premisa de que esta reforma constituiría una vía más de igualación de la mujer al varón, estimó que esa afirmación obliga a hacer una reflexión más profunda, respecto de si tales reformas legales, de alguna manera, aseguran o garantizan la igualdad jurídica de la mujer.

Lo anterior porque, señaló, en la mayor parte de las materias la mujer goza de idénticos derechos con el varón, sin embargo, es indudable que su situación en nuestro país no es exactamente igual a este último, y en la práctica es muy distinta, ello porque muchas veces los derechos reconocidos o declarados en la ley son desconocidos e ignorados por las mujeres en Chile, en términos que, como los desconoce y los ignora no los ejerce.

Como ejemplo de lo anterior citó lo que ocurre con el patrimonio reservado de la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal, que consagra el artículo 150 del Código Civil, el cual es un beneficio evidente para la mujer, pero que por desconocimiento no se ejerce a menudo por ésta.

Destacó que hoy tenemos, en el tema concreto del apellido, un conjunto de mujeres en Chile que han puesto el apellido suyo a sus hijos, ello porque los hijos de filiación no matrimonial pueden tener en primer orden el apellido de la madre, y lo cierto es que eso no ha determinado un cambio trascendente.

Por último, manifestó su opinión en sentido que la reforma no puede estar sólo centrada en el interés de la mujer o de la madre, porque en realidad el apellido y el nombre conectan evidentemente, al hijo con la familia, y por lo tanto se trata de una norma que no sólo incide en el situación de la mujer, sino que fundamentalmente en los vínculos familiares

que fundan el parentesco, debiendo contextualizarse el alcance de estas reformas, porque a la larga, dada la realidad en que vivimos, esta reforma tiene más bien un valor simbólico que un gran valor sustantivo.

Insistió en que se trata de un valor simbólico, porque de acuerdo a la legislación vigente en esta materia, podemos encontrar muchos casos de personas que llevan y que pueden llevar el apellido de la madre, como ocurre respecto de los hijos de filiación no matrimonial cuando no han sido reconocidos por su padre.

Lo mismo ocurre con los hijos de filiación no determinada, en que el apellido es aquel con el cual han sido inscritos, pudiendo corresponder al apellido de la madre, aunque ella no lo haya reconocido, y también se da el caso del cambio de apellido cuando se invoca haber sido conocido por más de cinco años con el apellido de la madre, que es la facultad que otorga la ley de cambio de nombre y de apellido.

En segundo lugar, agregó, que el proyecto se funda en la autonomía, es decir, parece radicar en la idea de que la determinación del apellido debe dejarse entregada a la autonomía de los padres, afirmación que también obliga a una reflexión mucho más profunda y cautelosa, ya que no debemos olvidar que el apellido, y su regulación son normas de orden público, es decir una regulación que se considera esencial para el mantenimiento de la estabilidad de la sociedad, y que entendemos están por sobre la voluntad de los particulares, y por lo tanto que está por sobre su autonomía.

En el caso del apellido, además, esto es mucho más claro porque el nombre es un atributo de la persona, es un derecho de la persona, y por lo tanto es indisponible, está fuera del comercio y precisamente, está por sobre la regulación de los particulares.

Considera errado el argumento de que ya existe este tipo de disponibilidad o de autonomía en la legislación actual sobre cambio de nombre, ya que las modificaciones que dicha ley de cambio de nombre y apellidos establece son restrictivas, por vía judicial, y sólo por ciertas causales, porque nuestro principio rector ha sido el principio de la inmutabilidad y el de la indisponibilidad.

Expresó que el proyecto en discusión tiene una cierta contradicción en cuanto al tema de la autonomía, porque por una parte parece fundarse en la autonomía pero, por otra, se permite en una de las reglas transitorias, que el hijo o hija mayor de 14 años puede impedir la modificación del apellido que sus padres han elegido, incluso impidiendo que pueda modificarse para los hermanos comunes,

Por último, efectuó observaciones puntuales al articulado del proyecto.

Así, en cuanto al artículo 1º, indicó que no le parece pertinente entrar a hacer una reforma del Código Civil en esta materia y que, además, ni siquiera sería necesario reforma legal alguna,

porque el deber de establecer el apellido del padre antes que el de la madre es simplemente una norma reglamentaria, contenida en el reglamento de la ley de Registro Civil, siendo suficiente una modificación reglamentaria para permitir dicha opción, pues la ley sobre el Registro Civil en ninguna parte lo impide.

Respecto al artículo 58 bis que se propone introducir en el Código Civil, para definir al nombre, estimó que no tiene ningún sentido tal reforma, ello porque nunca ha existido duda acerca de que es lo que entendemos por nombre, pues jurídicamente jamás ha habido un problema, en la doctrina ni en la jurisprudencia.

Prosiguió respecto del artículo segundo del proyecto, que propone una serie de reformas a la ley del Registro Civil, las cuales, en primer lugar, mediante un artículo 17 bis se quiere dar al Director Nacional del Registro Civil la posibilidad de una rectificación administrativa, por la cual puede invertirse el orden de los apellidos, o aún establecer, dice el artículo, un nombre compuesto.

El actual sistema, indicó, ha permitido que a lo largo del tiempo no se presentasen grandes problemas con la identificación de las personas, por lo que en su opinión, no debería introducirse nuevas causales de rectificación, ya que se puede afectar el principio de inmutabilidad.

Respecto del referido artículo 17 bis, insistió en que no se observa motivo para que por vía rectificatoria administrativa se permita el apellido compuesto, y no se permitiría que los padres pudiesen también elegir un apellido compuesto al momento de la inscripción.

En cuanto a las modificaciones a la ley de cambio de nombre y apellidos, indicó que ellas apuntan a permitir libremente que las personas puedan tomar el apellido de sus ascendientes. Por razones de inmutabilidad, no es partidaria de autorizar una posibilidad tan amplia, porque el principio debiese ser que los apellidos correspondan estrictamente siempre al de la madre o del padre, por que esa ha sido nuestra tradición y no existe ninguna razón que explique por qué vamos a romper este principio que es básico entre nosotros.

En cuanto al articulado transitorio, señaló que abre las puertas a otras formas de modificación del apellido, ahora respecto de personas que ya tienen una identificación y que ya la han usado, lo cual le parece nuevamente erróneo por las razones indicadas, ya que debiese primar el principio de inmutabilidad.

Agregó que si se busca modificar las reglas para permitir que se anteponga el apellido de la madre, entonces ese debe ser el motivo específico de la reforma, sin entrar a ensanchar las posibilidades de cambio para aquellos que ya tienen una identificación y que no han tenido problemas en esa identificación, que han entrado en relaciones sociales con otros usando esa identificación.

A mayor abundamiento, expresó, todas estas ampliaciones se establecen por vía de rectificaciones administrativas, afectando un principio cardinal de nuestra regulación en cuanto al nombre, que ha sido el que la modificación es excepcional y que esa modificación cuando se quiera hacer, debe ser por causales estrictas y sólo por vía judicial.

Prosiguió la profesora señora Domínguez indicando que también sorprende la facultad que concede el artículo primero transitorio, al hijo o hija mayor de 14 años para oponerse a la alteración de la partida que sus padre hayan consentido, incluso oponerse a que se modifique el apellido de sus hermanos comunes, pues ella parece absolutamente incoherente con nuestro ordenamiento jurídico y con el propio proyecto, porque la norma del proyecto se olvida que, en primer lugar, el mayor de 14 años y menor de 18 años en Chile no es plenamente capaz y, por lo tanto, requiere actuar representado a través de su representante legal o autorizados por él, lo cual no considera la norma que le faculta para actuar por sí sólo como regla.

Además, las reglas de capacidad del artículo 26 del Código Civil no distinguen, entre los mayores y menores de 14 años, sino que entre las mujeres mayores de 12 años y los varones mayores de 14, y no tiene ningún sentido establecer una calificación distinta, que lo único que haría es introducir confusión en normas de capacidad las cuales ya están muy claras.

Estas normas son incoherentes con el proyecto, afirmó, porque como éste se funda en la libertad que se quiere dar a los cónyuges en la materia, no es coherente que permita que un solo miembro de la familia, más aún un menor de edad, pueda paralizar la decisión de sus padres, cuando entendemos y aceptamos que la dirección y autoridad de la familia debe estar confiada a los padres.

Estimó que una cosa es que los hijos deban ser oídos y otra, completamente distinta, es que las decisiones de sólo un miembro de la familia puedan gobernar todas las decisiones de la familia.

Enseguida, ante la consulta del **Honorable Senador señor Chadwick**, en orden a si estimaba que el cambio del orden de los apellidos es una materia estrictamente reglamentaria, o si requiere de una reforma legal, expresó que la materia es propia del reglamento de la ley del Registro Civil, y que otros profesores también han sostenido que no es materia propia de ley.

Por su parte, los representantes del Ejecutivo indicaron que el referido reglamento corresponde a un decreto con fuerza de ley de 1930 que, de acuerdo a las normas constitucionales, mantiene su vigencia, salvo que una disposición legal posterior las derogue específicamente, agregando que todas las modificaciones que se han hecho al reglamento del Registro Civil han sido materia de ley, la última del año 1993, que corresponde a la ley N° 19.228.

En sesión de 15 de abril del año en curso, el **Honorable Senador señor Sabag** explicó que la señora Ministra Directora de SERNAM le había pedido continuar con la discusión del proyecto de ley, a lo cual accedió inmediatamente.

El Honorable Senador señor Naranjo observó que el proyecto se ha discutido latamente y que sólo falta votar. Asimismo, hizo notar que el Ejecutivo hizo presente suma urgencia para su despacho.

El Honorable Senador señor Letelier estimó que la iniciativa en examen, en sí misma, no tiene mucha complejidad. Explicó que el peso de la tradición de la sociedad patriarcal en que vivimos, lleva a pensar que esta iniciativa es innecesaria, que da pie a confusiones o que pueda tener implicancia en materia de herencias o de otros procedimientos legales referidos a la administración patrimonial. Señaló que el proyecto establece la opción de quienes procrean para acordar qué apellido le dan a sus hijos y que esa decisión, con independencia de que la misma guste o no, está desprovista de cualquier efecto sobre ningún otro derecho patrimonial de familia. Por lo demás, refirió, lo anterior ya ocurre y es derecho positivo en una parte del territorio nacional, como Isla de Pascua.

En otro orden de ideas, planteó que, para algunos, el proyecto puede parecer hasta intimidante, por las razones culturales de tradición, pero afirmó que es partidario de votarlo, atendida la calificación de urgencia, cualquiera que fuere la posición mayoritaria de la Comisión.

Luego, la **Honorable Diputada señora Saa** hizo presente que este proyecto ha refundido dos iniciativas cuyo objetivo es similar. Uno, de autoría suya, originalmente tenía por objeto modificar las normas sobre patria potestad y orden de los apellidos (Boletín N° 2662-18), respecto del cual en la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados le aconsejaron, dado el escozor que había suscitado, que lo separara del proyecto de patria potestad, y que pasó, entonces, a constituir el proyecto que modifica la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, estableciendo que el apellido de la madre anteceda al del padre (Boletín N° 3.810). El otro proyecto, explicó, que modifica las normas sobre cambio de apellidos (Boletín N° 4.149-18), tiene entre sus autores a varios Diputados de la Alianza, lo que demuestra que la iniciativa en informe es de carácter transversal.

Manifestó que el objetivo del proyecto es sencillo, aunque el título está malo porque induce a confusión: no hay ninguna obligación, como parecería desprenderse del tenor literal de su nombre, sino que sólo se facultad a los padres para que, de común acuerdo, cambien el orden de los apellidos, pero también da oportunidad a que los mayores de 18 años puedan cambiar aquel orden y enfatizó que, sobre este particular, ha recibido numerosas peticiones y votos porque prospere su tramitación, debido a que son muchas las personas que en Chile quieren honrar a su madre por medio del cambio de orden de los apellidos, en especial, personas que, aun habiendo sido reconocidos por el padre, nunca más lo vieron o supieron de él y no quieren que sus propios hijos lleven el apellido de aquel padre omiso, sino el de la madre que los crió y educó.

En consecuencia, la aplicación de esta ley contempla un procedimiento de fácil utilización ya que sólo se debe concurrir al Servicio de Registro Civil e Identificación, sin que sea necesario recurrir a un abogado, a lo cual se agrega que la elección supone el requerimiento expresivo del consentimiento de los padres y no se trata de una atribución o potestad del órgano público. Enunció que en países como Italia, España, Alemania, Holanda, Francia, entre otros muchos, esta institución tiene plena y efectiva vigencia. Exhortó a los Honorables señores Senadores de la Comisión a que el proyecto se vote a la brevedad.

La señora **Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer** agradeció la disposición de poner en debate el proyecto y estimó que ha habido alguna complicación para someterlo a votación, de ahí que el predicamento sea pedir que se vote en general la idea de legislar sobre esta materia, para luego, durante su discusión en particular, entrar en el detalle de los contenidos del mismo que son susceptibles de ser adecuados para atender los requerimientos de la sociedad y establecer la gradualidad que fuere del caso. Enfatizó que es un justo proyecto que intenta cambiar los patrones culturales que confieren al Estado la atribución de imponer el orden de los apellidos que reciben los hijos, sin tomar en consideración el criterio y la voluntad de los progenitores.

Reseñó la intención de esta iniciativa: que los padres estén en situación de decidir el orden de los apellidos por razones que obedecen a una gama tan diversas de circunstancias, tales como la realidad de 30 mil niños que, anualmente, sólo son reconocidos por su madre; la situación de excesiva frecuencia en que la madre sola es quien los crió, educó y sustentó; la de extinción de un apellido o su pertenencia a un pueblo originario. Asimismo, concordó en que son muchos los hombres que aspiran a utilizar esta norma para hacer justicia al rol abnegado de la madre. Insistió en lo razonable que es permitir la alternativa para que sean los progenitores quienes decidan, aquel orden, en lugar de que lo dictamine una ley de 1930.

Ratificó que para poner en aplicación esta ley se requiere la voluntad conteste del padre y de la madre y, de no haberlo, rige la norma legal supletoria y mantiene el orden actual.

Hizo presente que durante su estancia para realizar su doctorado en España nació su segundo hijo y recién comenzaba a aplicarse la ley que autorizaba el ejercicio de esta facultad por los progenitores y, en aquel momento, también existían muchas preocupaciones y reparos, tanto ideológicos como culturales, en relación con los problemas eventuales que podría traer, pero al requerir al registro civil la inscripción del nacimiento de su segundo hijo, le fue respetado plenamente el derecho y especificó que, también, aquella ley, como la propuesta para Chile, prevé todos los elementos que salvan las dudas en materia de filiación, efectos hereditarios y explicó que en la Comisión de Familia de la Cámara de origen se revisaron con suma prolijidad y se estableció que ni para la Policía de Investigaciones, ni para el Gabinete de Identificación ni a los Tribunales de

Justicia les produce problemas, porque para ellos el criterio que rige respecto de las personas y la seguridad jurídica es el rol único nacional, RUN.

Además, en refuerzo de lo expuesto por el Honorable Senador señor Letelier en orden a que se trata de normas jurídicas que actualmente tienen el carácter de disposiciones especiales, pero inequívocamente de derecho interno, manifestó que el proyecto contiene elementos que ya son aplicados en numerosas legislaciones comparadas sin problemas. A lo anterior, se suma el concepto de que se trata de una normativa que asegura a la madre su legítimo derecho a disponer de una opción para transmitir su apellido y enfatizó que no hay razones lógicas, morales ni éticas por las cuales en nuestro país el apellido que se debe transmitir sea el del padre.

Argumentó, finalmente, que con este cuerpo legal Chile presta debido cumplimiento a un tratado internacional, como lo es la Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, que suscribió en 1989 y que fue ratificado por el Congreso Nacional, cuyo artículo 16 lo obliga a establecer principios de igualdad entre hombres y mujeres, entre ellos el de transmitir su apellido. Insistió en que el Ejecutivo está dispuesto a considerar la posibilidad de algunas adecuaciones en el debate en particular, sin perjuicio de anotar que es una señal positiva de que al Estado de Chile le interesa legislar no sólo en materia de femicidio o de otros problemas coyunturales, graves sino, también, en asuntos que se relacionan con el avance cultural del país, pues los cambios culturales en los estereotipos sobre hombre y mujeres también se construyen mediante cambios de alto componente simbólico como el que postula este proyecto. Instó a dejar atrás el patrón cultural que se ajusta al concepto de que lo que se dice no existe.

El Honorable Senador señor Sabag consultó cómo se regula la situación que se produce cuando se cambia el orden de los apellidos, porque la costumbre induce a que las personas piensen que el primer apellido es el del padre.

La señora **Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer** respondió que una vez publicada la ley se presume conocida por todas las personas, y más en el fondo se trata de cambio de patrón cultural y las personas tendrán que acostumbrarse a que, en definitiva, el apellido de las personas se define al momento de practicar la inscripción de nacimiento y que, por consiguiente, el primer apellido no denota necesariamente que sea el del padre y si tiene interés en esclarecerlo deberá consultarlo.

El Honorable Senador señor Letelier planteó que se debe adoptar la decisión de si se votará el proyecto en general, en la presente sesión. Mencionó que esta materia requiere de una resolución oportuna, pues hay muchos temas asociados, en particular, proyectos que, si bien versan sobre asuntos distintos, se encuentran incididos por éste, como el caso de hombres que han reconocido paternidad de niños que terminan no siendo sus hijos y por precepto de Derecho Internacional, como el niño tiene derecho al apellido, se posibilita el abuso que implica que alguien que no es

el padre termine pagándole pensión hasta los 24 años de edad, mientras que el padre biológico queda liberado y lo anterior, a sabiendas de la madre.

Señaló que el problema apunta a definir quién es el titular del bien jurídico protegido con el derecho del apellido. Expuso que su argumento a favor de la aprobación del proyecto no atañe al derecho Internacional porque estima que Chile es uno de los países que en esta materia está más avanzado que los demás países de América Latina y que una buena parte de los europeos: Su enfoque radica en la convicción de que el derecho del niño o niña de tomar decisiones mientras no alcancen su mayoría de edad, lo pueden ejercer sus progenitores.

El Honorable Senador señor Chadwick expresó que votará en contra el proyecto, pues estima que el derecho de las personas es a tener una identidad y que esa identidad, obviamente, la dan los apellidos y lo que el Estado o la ley deben hacer es generar una situación que permita la estabilidad en el tiempo de aquella identidad, y en la cultura, sociedad y legislación nuestra, por centenares de años, esa identidad se ha construido sobre la base del apellido del padre, en primer lugar, y el de la madre, en segundo lugar, y bajo este concepto se han conformado relaciones, parentescos, roles sociales, comunidades, es decir, se ha desarrollado todo lo que es propio de la identidad.

Anticipó que no encuentra ninguna razón convincente en el argumento por la igualdad entre el hombre y la mujer –por ser esta una de las materias en que nadie ha pensado que haya una preeminencia del hombre sobre la mujer- sino sólo un fenómeno cultural, y no advierte la necesidad de su cambio, porque no siente que esto afecte el derecho de nadie y cree que puede generar una situación de pérdida de identidad. Reiteró que lo cree inconveniente porque no percibe el beneficio que pudiera resultar de aquel cambio. Señaló que hoy existe un procedimiento judicial para que una persona a los 18 años si quiere cambiar su apellido lo haga, y si en lugar de aquél se requiere uno más expedito, le parece posible facilitar dicho trámite. Otro tanto, sucede con la madre que tiene un hijo sin que haya reconocimiento de paternidad, puede ponerle el apellido que elija. Expresó que lo planteado por la Honorable Diputada señora Saa respecto de la madre que ha criado su hijo y cuyo padre no ha aparecido nunca, tiene la posibilidad judicial de hacer dicho cambio y nada se opone a facilitar el procedimiento, pero un cambio tan general al sistema quita la identidad de la personas o, en el mejor de los casos, puede llegar a debilitarla.

La señora Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer manifestó que, como es sabido, los cambios culturales cuestan y recordó que hasta hace algunas décadas la ley civil establecía que le mujer debía obediencia a su marido y debía seguirlo adonde aquél se desplazara; es fácil entender que al marido le debe haber sido complejo el nuevo régimen en que la mujer ya no requería pedirle permiso, o la reforma penal que abolió la circunstancia eximente de responsabilidad criminal para el marido que mataba a su mujer si la encontraba cometiendo adulterio. Asimismo, recordó que cuando se propugnó el cambio del artículo 1° de la Constitución Política de la República fueron muchas las voces que les

recomendaban para qué si donde dice hombre también dice mujer, y la respuesta fue precisa en señalar que no era así y que para la mujer ese sujeto colectivo no la identifica.

En todo caso, expresó, la identidad del niño no se altera en nada con esta modificación legal que va a operar sólo si los progenitores lo deciden, y si no es así, regirá la regla tradicional. Se dijo que cerca de 51.000 personas se cambian el apellido al año, pero la única diferencia es que para ello hay que disponer de recursos pecuniarios para sufragar los gastos del abogado patrocinante. Sintetizó que el único cambio es que los progenitores puedan disponer de la alternativa de un orden distinto, y que deben decidirlo de consuno los padres. Manifestó que los tiempos han cambiado y hay tradiciones que subsisten, como las del amor, el cariño y el respeto que se deben mantener, pero hay otras que se deben modificar, y entre ellas la de que la mujer deba ser consultada en materias que a ellas le pueden resultar molestas.

A sugerencia del **Honorable Senador señor Sabag** la Comisión acordó requerir un estudio de legislación comparada sobre la materia a la Biblioteca del Congreso Nacional.

En sesión de 6 de mayo del año en curso, la Comisión recibió el informe de la Biblioteca del Congreso Nacional, solicitado por la Comisión, relativo a la REGULACIÓN DEL CAMBIO DE APELLIDOS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA, elaborado por Christine Weidenslaufer y Paola Truffello, del Área de Análisis Legal, Asesoría Parlamentaria, quienes también expusieron sobre su contenido.

En efecto, las abogadas señoras Christine Weidenslaufer y Paola Truffello señalaron que la normativa chilena en materia de cambio de nombres y apellidos no permite a los progenitores ni a los propios interesados elegir libremente el orden y forma de sus apellidos. Ello difiere en la legislación extranjera revisada, especialmente Francia, Argentina, Colombia, España, Perú y México, donde se observa una tendencia hacia permitir la elección del orden de inscripción de los apellidos de los hijos. Los proyectos de ley en estudio sobre esta materia se abren a esta posibilidad incorporando incluso la vía administrativa, como una alternativa para modificar los apellidos respecto a su orden, hacerlos compuestos o para usar solo el apellido del progenitor respecto del cual se encuentra establecida la filiación.

Materias del proyecto de ley y su comparación con la legislación extranjera.

--Definición de "Nombre de las Personas"

a. Proyecto de ley¹.

Introduce la siguiente definición legal de "Nombre de las Personas": "Conjunto de palabras que sirve legalmente para identificar a una persona. Está formado por el nombre propio y por el o los apellidos

¹ Modifica el Código Civil.

con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento”.

b. Legislación comparada.

De las legislaciones estudiadas (Francia, Argentina, Colombia, España, Perú y México) ninguna de ellas contiene una definición legal de “nombre”.

--Determinación del orden de los apellidos de los hijos al momento de su inscripción.

a. Proyecto de ley².

Se establece, como regla general, la facultad de los padres para determinar, de común acuerdo para sus hijos, el orden en que se transmitirá su primer apellido al momento de requerir la inscripción de nacimiento. Como regla subsidiaria a la voluntad de los progenitores, se dispone que el recién nacido tendrá, en primer lugar, el apellido del padre y, a continuación, el de la madre.

La modificación, que sobre esta materia se efectúa a la ley N° 4.808 sobre Registro Civil, acota esta facultad a la inscripción de nacimiento del primer hijo, exigiendo a los progenitores proceder de la misma forma con todos los hijos comunes.

Si la inscripción hubiese sido efectuada por solo uno de los progenitores, podrán ambos, conjuntamente y dentro de 30 días, contados desde dicha inscripción o desde que la filiación sea determinada respecto de ambos, solicitar que el apellido de la madre anteceda al del padre.

El proyecto contempla como disposición transitoria, para quienes tengan en común hijos menores de edad, el derecho a solicitar al Registro Civil que se invierta el orden de los apellidos de sus hijos dentro de un año contado desde la entrada en vigencia de la ley. Este derecho se ve limitado en caso de que el o la hija sea mayor de 14 años, en cuyo caso, para proceder a la respectiva modificación, se deberá contar con su consentimiento y autorización.

b. Legislación comparada.

Aunque no todas las legislaciones extranjeras autorizan a los padres elegir el orden de inscripción de los apellidos de sus hijos, se observa una tendencia en tal sentido. Hecha la prevención anterior, podemos identificar tres modelos en relación a la determinación del orden de los apellidos inscritos:

-Países que permiten a los padres determinar el orden de los apellidos y establecen un orden distinto en subsidio.

² Modifica el Código Civil y la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil.

-Países que establecen un orden predeterminado, pero que transcurrido un lapso de tiempo (alcanzar la mayoría de edad, por ejemplo) permite que se solicite la alteración del orden o el uso del apellido materno en vez del paterno.

-Países que disponen un orden estricto, no alterable por los padres o el afectado.

En el primer grupo se encuentran Francia y España.

En **Francia**, los nombres del niño son elegidos por su padre y madre (artículo 57 del Código Civil³). En la misma partida de nacimiento se deben indicar los nombres que se le impongan y el apellido, y, eventualmente, una mención de la declaración conjunta de sus progenitores en lo relativo a la elección efectuada. Para determinar con qué apellido se inscribirá al menor, el artículo 311-21 (introducido el año 2005), dispone que, establecida la filiación de un niño respecto a sus dos padres, éstos escogerán el apellido que se le atribuirá: sea el apellido del padre, el de la madre o ambos apellidos sucesivamente, en el orden por ellos escogido, hasta el límite de un apellido por progenitor.

En **España**, la ley declara que “la filiación determina los apellidos”, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley Registro Civil⁴. Una vez establecido por los progenitores el orden de los apellidos para la primera inscripción de nacimiento⁵, se debe aplicar el mismo orden para la inscripción de los nacimientos posteriores que tengan idéntica filiación. Sin embargo, alcanzada la mayoría de edad, es posible solicitar la alteración del orden de los apellidos.

En el segundo grupo está **Argentina**. La Ley 18.248⁶, señala que “los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido del padre. A pedido de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del padre o el materno, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años. Una vez adicionado, el apellido no podrá suprimirse” (artículo 4°). Es necesario tener presente que, de acuerdo al Diario Clarín, “en la actualidad, Argentina es el único país de Latinoamérica en el que los hijos no llevan los apellidos de su padre y de su

³ Las disposiciones legales relacionadas con la determinación, inscripción y cambio de nombre y apellidos se encuentran codificadas en el Código Civil francés, en sus Artículos 57, 60 a 61-4, 264, 300, 311-21, 311-22, 311-23 y 311-24. Ver el Código Civil francés (en español) en: <http://195.83.177.9/code/liste.phtml?lang=esp&c=41> (Abril, 2009).

⁴ Ley de Registro Civil, de 8 junio 1957. Capítulo III. Del nombre y apellidos. Ver en: WESTLAW, Base de Datos de Legislación Española, disponible en Portal Parlamentario - Bases de Datos.

⁵ Cabe tener presente que si bien la legislación española no explicita la facultad de ambos progenitores para decidir el orden de los apellidos de sus hijos, si lo hace respecto del progenitor que reconozca la filiación al momento de la inscripción.

⁶ Ley 18.248, denominada la Ley del Nombre, de 1969. Ver en: SAIJ, Sistema Argentino de Información Jurídica, disponible en Portal Parlamentario - Bases de Datos.

madre⁷, aunque existen proyectos de ley que pretenden adoptar otros sistemas⁸.

Por último, el tercer grupo lo integran Colombia, Perú y México. En **Colombia**, el Decreto 1260 de 1970⁹ establece un orden estricto para la inscripción de los apellidos: primero se inscribe el apellido del padre y luego el de la madre, siempre que se trate de un hijo “legítimo o extramatrimonial” reconocido o con paternidad judicialmente declarada (artículo 53). Por su parte, el Código Civil¹⁰ de **Perú** señala que al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre (artículo 20), mientras que el Código Civil¹¹ del Distrito Federal de **México** dispone que “el acta de nacimiento contendrá [...] el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan”.

--Rectificación administrativa de la inscripción de nacimiento.

a. Proyecto de ley¹².

Incorpora como una facultad del Director Nacional del Registro Civil rectificar administrativamente y por una sola vez (hoy requiere de una sentencia judicial ejecutoriada) las inscripciones de nacimiento, para los siguientes efectos: a) Invertir el orden de los apellidos; b) Que uno u otro apellido pasen a ser compuestos; o c) Usar los apellidos del progenitor respecto de quien se encuentra establecida la filiación.

Para proceder a esta rectificación se requerirá: (Uno) Informe favorable de Carabineros, Policía de Investigaciones y Ministerio Público; (Dos) Declaración jurada notarial del requirente, de inexistencia de un juicio pendiente en su contra, iniciado con anterioridad a la solicitud de rectificación, sancionando su falsedad con la pena del 212 del Código Penal¹³; (Tres) Publicar la rectificación en el Diario Oficial a costa del solicitante.

⁷ FERREYRA, Pilar. “Por ley, todos los argentinos recién nacidos llevarán doble apellido”. Clarin.com, 16 de junio de 2006. Disponible en: <http://www.clarin.com/diario/2006/06/16/sociedad/s-04201.htm> (Abril, 2009)

⁸ Por ejemplo, el proyecto de ley 0430-S-2008, ingresado el 12 de marzo de 2008, pretende incorporar el siguiente artículo 4° a la actual Ley N° 18.248: “Los hijos matrimoniales llevan los apellidos que escojan sus padres mediante una declaración conjunta hecha ante el oficial del Registro del Estado Civil; los cuales podrán ser el o uno de los dos apellidos del padre que deberá ir en primer término y el o uno de los dos apellidos de la madre que deberá ir en segundo término, hasta el límite de un apellido por progenitor. Es obligatorio el uso del apellido de la madre o de uno de los dos apellidos de la misma en segundo término”. Disponible en: <http://www.diputados.gov.ar/> (Abril, 2009).

⁹ El Decreto 1260 de 1970 establece el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas). Ver en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1970/decreto_1260_1970.html (Abril, 2009).

¹⁰ Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, de 1984. Ver en el Sistema Peruano de Información Jurídica - Base de Datos del Ministerio de Justicia de Perú, disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codcivil.htm&vid=Ciclope:CLPdmo> (Abril, 2009).

¹¹ Código Civil para el Distrito Federal de México. Ver en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD01.pdf> (Abril, 2009).

¹² Modifica la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil.

¹³ El artículo 212 del Código Penal sanciona a quien faltare a la verdad en declaración prestada bajo juramento o promesa exigida por ley, castigándolo con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

No se permitirá la rectificación de las inscripciones de nacimiento cuando de los antecedente referidos aparezca que el solicitante ha sido formalizado o ha sido condenado por delito que merezca pena aflictiva (salvo que la pena este cumplida y hayan pasado mas de 10 años desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada)¹⁴.

La persona sólo podrá usar los apellidos rectificadas que consten en la partida, sancionándose con presidio menor en su grado mínimo, el uso de los apellidos primitivos para eludir obligaciones.

b. Legislación comparada.

En materia de rectificación de los apellidos inscritos en la partida de nacimiento, la legislación extranjera provee diversas fórmulas, sea por vía administrativa, vía judicial o a través de ambas, dependiendo de la causa. En general, podemos señalar que, tratándose de la corrección de errores menores (por ejemplo, de mecanografía), prima el primer camino, reservándose la resolución judicial para las modificaciones relacionadas con la filiación.

España, Argentina, Colombia, Francia y México han establecido ambas vías de rectificación de partidas de nacimiento.

España. Desde el punto de vista de la Administración, un encargado del Registro Civil de España, a petición del interesado o de su representante legal, puede regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente (artículo 53 Ley de Registro Civil de España). Por otra parte, el Ministerio de Justicia puede autorizar cambios de nombres y apellidos, pero en el caso de estos últimos se requiere (artículo 57 Ley Registro Civil de España):

-Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho no creada por el interesado. Sin embargo, este requisito no se exige si la petición pretende cambiar o modificar un apellido que es contrario al decoro o que ocasiona graves inconvenientes, o para evitar la desaparición de un apellido español.

-Que el apellido o apellidos que se tratan de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario.

-Que provenga de la línea correspondiente al apellido que se trata de alterar.

En circunstancias excepcionales, puede accederse al cambio por Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado. En caso de que el solicitante de la autorización del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género y en otros supuestos urgentes, por Orden del Ministerio de Justicia podrá accederse al cambio.

¹⁴ Esta limitación es la misma contemplada en el artículo 2 de la Ley N° 17.344 para autorizar la rectificación judicial por cambio de apellidos.

La legislación de **Argentina** dispone que, después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, estos no pueden ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial, cuando mediaren justos motivos. Sin embargo, el director del Registro del Estado Civil puede disponer de oficio o a solicitud de parte, la corrección de errores u omisiones materiales, que surjan evidentes del texto de la partida o de su cotejo con otras, y sus resoluciones pueden ser recurridas ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil competente (artículo 15, Ley 18.248).

El Decreto 1260, de **Colombia**, en sus artículos 90 a 97 regula la rectificación o corrección de un registro de nacimiento. Si se trata de errores mecanográficos u ortográficos, a solicitud escrita del interesado, estos pueden ser corregidos por el funcionario encargado del registro. Pero, si se trata de errores en la inscripción, diferentes a los señalados, estos deben ser corregidos por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Estas correcciones no pueden tener por objeto alterar el estado civil, pues toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, requiere decisión judicial firme que la ordena o exija, según lo disponga la ley.

En el caso del Distrito Federal de **México**, el artículo 138 Bis del Código Civil del Distrito Federal, procede la aclaración de las actas del estado civil cuando, en el levantamiento del acta correspondiente, existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquellas. Estas rectificaciones deben tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil y es el Reglamento del Registro Civil el que establece los supuestos, requisitos y procedimientos para realizarlas¹⁵.

El Código Civil de **Francia** (artículos 61 y siguientes) distingue dos hipótesis: cambio de nombre o de apellido, pudiendo hacerse lo primero por vía judicial y lo segundo por decreto. En cuanto al cambio de apellido, toda persona que justifique un interés legítimo puede solicitar cambiar de apellido. La solicitud de cambio de apellido puede tener por objeto evitar la extinción del apellido llevado por un ascendiente o un colateral del solicitante hasta el cuarto grado. Cualquier interesado puede

¹⁵ El artículo 98 del Reglamento del Registro civil del Distrito Federal dispone que: "Para los efectos del presente Reglamento, los extremos a que se refiere el artículo 138 Bis del Código Civil se entenderán como: I. Errores mecanográficos: Los manchones, imprecisiones, letras o números encimados, enlazados o remarcados, realizados por el sistema que se haya utilizado para el llenado de las Formas que no afecten datos esenciales del registro; II. Errores ortográficos: Por regla general los nombres incorrectamente escritos acordes con el acertado empleo de las letras, de los signos de la escritura y gramática, y por excepción, en contra de las reglas ortográficas, en virtud del uso del nombre; y III. Errores de otra índole:

- a) Las omisiones de: Fechas de nacimiento o de registro así como de nombres o apellidos que se adviertan del cotejo efectuado a los libros o expedientes que se encuentren en resguardo de los archivos del Registro Civil, o en su caso, mediante documental pública;
- b) Aquellos hechos o actos asentados de imposible realización en tiempo, lugar o circunstancia;
- c) La supresión o inclusión de la conjunción copulativa entre los apellidos paterno y materno de la persona de que se trate;
- d) La aclaración de cualquier dato esencial o no, en las actas del estado civil de los descendientes, cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas respectivas;
- e) Cualquier error contenido en el Acta de Defunción, cuando se acredite con documentos públicos anteriores al deceso, que los datos contenidos en el Certificado de Defunción son incorrectos; y
- f) Cuando en el Acta de Nacimiento aparezca una fecha distinta a la del alumbramiento.

Ver en: <http://www.rcivil.df.gob.mx/reglamento.html> (Abril, 2009)

oponerse ante el *Conseil d'Etat* al decreto relativo al cambio de apellido en un plazo de dos meses a partir de su publicación en el Diario Oficial y esta modificación se extiende de pleno derecho a los hijos del beneficiario cuando sean menores de trece años. Si el cambio de apellido afecta a un hijo mayor de trece años, se requiere su consentimiento personal, cuando el cambio no sea el resultado del establecimiento o de una modificación de un vínculo de filiación. Aún en este último caso, el cambio del apellido de los hijos mayores de edad se hace en reserva de su consentimiento.

--Modificación judicial de la inscripción de nacimiento.

a. Proyecto de ley¹⁶.

Incorpora como causal para solicitar el cambio de apellido, que el solicitante desee usar uno u otro apellido de un ascendiente en línea recta hasta segundo grado, es decir, de sus progenitores o de los padres de éstos.

Este trámite requiere de un procedimiento judicial no contencioso y de una serie de formalidades, tales como: la publicación de un extracto en el Diario Oficial (la que es gratuita, a diferencia de requerida para la rectificación administrativa de apellido); información sumaria de testigos y; dictamen de la Dirección General del Registro Civil e Identificación.

b. Legislación comparada.

En **España**, la vía judicial (competencia del Juez de Paz de Primera Instancia) está reservada para la rectificación de nombres y apellidos en las circunstancias del artículo 59 y son las siguientes:

-El cambio del apellido expósito u otros análogos, indicadores de origen desconocido, por otro que pertenezca al peticionario o, en su defecto, por un apellido de uso corriente.

-El caso de nombres y apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas.

-La conservación por el hijo natural o sus descendientes de los apellidos que vinieron usando, siempre que insten el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del reconocimiento o, en su caso, a la mayoría de edad.

-El cambio de nombre por el impuesto canónicamente, cuando éste fuere el usado habitualmente, y

-La traducción de nombre extranjero o adecuación gráfica al español de la fonética de apellidos también extranjero.

¹⁶ Modifica la Ley N° 17.344.

En todos estos casos, el cambio de nombre y apellidos requiere justa causa y que no haya perjuicio a terceros.

El artículo 17 de la Ley 18.248 de **Argentina**, establece que la modificación, cambio o adición de nombre o apellido se tramita por proceso sumarísimo, con intervención del Ministerio Público. La solicitud se publica en un diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos meses y puede formularse oposición dentro de los quince días hábiles computados desde la última publicación. Asimismo, la rectificación de errores de partidas puede tramitar también por simple información judicial, con intervención del Ministerio Público y del director del Registro del Estado Civil (artículo 18).

En **Francia**, toda persona que justifique un interés legítimo podrá solicitar el cambio, adjunción o supresión de nombres. La solicitud se formulará ante el *juge aux affaires familiales* (juez de familia) a petición del interesado o, tratándose de un incapacitado, a petición de su representante legal. Si la persona cuyo nombre se está modificando tiene más de trece años, se requiere su consentimiento personal.

Como señalaron en a propósito de la rectificación administrativa de la inscripción de nacimiento, en **Colombia**, la rectificación o corrección de un registro, cuando tiene por objeto alterar el estado civil, necesita una decisión judicial firme que la ordene.

El Código Civil del Distrito Federal de **México** (artículo 134) establece que la rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar, salvo el reconocimiento de un hijo y las causales son:

-Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

-Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

Por último, **Perú** permite el cambio o adición de nombre sólo a través de un procedimiento judicial. El artículo 29 Código Civil respectivo señala que “nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad”. Del mismo modo, la persona perjudicada por un cambio o adición de nombre puede impugnarlo judicialmente.

Conclusiones.

Las analistas de la Biblioteca del Congreso Nacional señalan que el proyecto de ley actual tiene por objeto entregar la facultad de fijar el orden de inscripción de los apellidos de los hijos, pudiendo anteponerse el de la madre al del padre, inscribirse compuesto o usar cualquiera de los apellidos de los padres o abuelos. De este modo, se altera el sistema tradicional imperante en nuestro país, que establece un orden predeterminado en virtud del cual se antepone el apellido paterno al materno, sin posibilidad de modificación, salvo casos excepcionales, que requieren sentencia judicial ejecutoriada y se basan en causas como: que el nombre o apellido sean ridículos o causen menoscabo o, que la persona haya sido conocida por otro nombre o apellido por un lapso de tiempo determinado.

De todas las legislaciones investigadas, se observa que, los sistemas como el chileno se han ido flexibilizando pues, facultan a los padres e incluso a los hijos mayores de edad, a decidir respecto de su propio nombre. Sin perjuicio de lo anterior, se contempla regularmente una regla residual o subsidiaria que determina el orden de los apellidos, ante el silencio de los progenitores al momento de la inscripción de nacimiento.

La vía administrativa tiene preponderancia para la resolución de los errores de ortografía y mecanografía, entre otros, mientras que la vía judicial es preferida para otro tipo de rectificaciones de partida de nacimiento, como las que implican el cambio de orden de los apellidos y modificaciones a la filiación de los afectados, a través de procedimientos sumarios y no contenciosos.

Lo anteriormente señalado, permite concluir que lo propuesto en el proyecto de ley, respecto de rectificar por vía administrativa los apellidos, constituye una innovación en la materia.

- - -

A continuación, y a proposición del Honorable Senador señor Vásquez, la unanimidad de los miembros de la Comisión

acordó proponer a la Sala que, en el evento de aprobar el proyecto en general, acuerde abrir un plazo mínimo de un mes para formular indicaciones.

Asimismo, la Comisión estimo necesario modificar el nombre del proyecto, para que comprenda todas las materias que aborda. En tal sentido, acordó que la iniciativa sea caratulada como “Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales en materia de nombre de las personas”.

Por su parte, el Honorable Senador señor Chadwick, adelantando su posición contraria al proyecto, dejó expresa constancia que hacía suya la posición que, sobre la materia, manifestó la abogada y profesora del Departamento de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora Carmen Domínguez, contenida en el presente informe.

--Sometida a votación la idea de legislar en la materia, ésta fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, por tres votos a favor y dos votos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Naranjo, Sabag y Vásquez, y, en contra, los Honorable Senadores señores Chadwick y Kuschel.

En consecuencia, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, tiene el honor de proponeros que aprobéis en general el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, en los mismos términos que viene formulado, a saber:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

a) Reemplázase el epígrafe del Título I del Libro Primero, por el siguiente:

“De las Personas, en cuanto a su nombre, nacionalidad y domicilio”.

b) Intercálase el siguiente párrafo 2. en el Título I del Libro Primero del Código Civil, pasando los actuales párrafos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“2. Nombre de las personas

Artículo 58 bis.- Nombre es el conjunto de palabras que sirve legalmente para identificar a una persona. Está formado por el nombre propio y por el o los apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.

Artículo 58 ter.- El padre y la madre, de común acuerdo, determinarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido para sus hijos. Si los padres no manifiestan su voluntad, se pondrá a continuación de el o los nombres del recién nacido, el apellido del padre y enseguida el de la madre.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil:

a) Intercálase el siguiente artículo 17 bis:

“Artículo 17 bis.- El Director Nacional del Registro Civil podrá, por una sola vez y previo informe favorable de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y del Ministerio Público, rectificar administrativamente las inscripciones de nacimiento cuando el solicitante desee invertir el orden de sus apellidos, que uno u otro pasen a ser compuestos o usar los apellidos del progenitor respecto del que se encuentre exclusivamente establecida la filiación.

El requirente deberá, al momento de presentar la solicitud, acompañar una declaración jurada notarial en la que señale que no

existe juicio pendiente iniciado en su contra con anterioridad a la fecha de su presentación. La falsedad en el contenido de la declaración será sancionada con la pena prevista en el artículo 212 del Código Penal.

La rectificación correspondiente se publicará a costa del solicitante, en extracto en el Diario Oficial de los días 1 o 15 del mes o al día siguiente hábil si no circulara en esas fechas. El extracto contendrá necesariamente la individualización del solicitante y la indicación de los apellidos que usará.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, no se autorizará la rectificación de las inscripciones de nacimiento por las causales que se señalan, cuando del respectivo extracto de filiación, o de los informes señalados en el inciso primero, que para tales efectos tendrá a la vista la Dirección, apareciere que el solicitante se encuentra actualmente formalizado o ha sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, a menos que en este último caso hubieren transcurrido más de diez años contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de condena y se encuentre cumplida la pena.

Una vez modificada la partida, la persona que haya cambiado su nombre o apellidos sólo podrá usar, en el futuro, en todas sus actuaciones, sus apellidos en la forma que han sido rectificadas.

El uso de los primitivos apellidos y la utilización de los nuevos para eximirse, impedir, dificultar o eludir el cumplimiento de cualquier obligación, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

En todo caso, tendrá aplicación lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 4° de la ley N° 17.344.”.

b).- Agréganse, en el artículo 30, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Podrán los padres expresar, de común acuerdo, al momento de inscribir el nacimiento de su primer hijo o hija, su voluntad de que el apellido de la madre anteceda al apellido del padre, de lo cual deberá dejarse constancia en la inscripción, debiendo proceder de igual forma con todos los hijos comunes.

Si los padres no manifiestan su voluntad de acuerdo a lo señalado en el inciso precedente, se pondrá a continuación de el o los nombres del recién nacido, el apellido del padre y enseguida el de la madre.

Si la inscripción de nacimiento se hubiere requerido por sólo uno de los progenitores, éstos, conjuntamente, podrán manifestar su voluntad de que el apellido de la madre anteceda al del padre, dentro de los treinta días siguientes a dicha inscripción, si entre ellos hubiere matrimonio, o desde que se encuentre establecida la filiación respecto de ambos.”.

Artículo 3°.- Introdúcese la siguiente frase en el literal “e)”, del artículo 7° de la ley N° 19.477, Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, después del punto y coma (;) que pasa a ser punto seguido:

“Por esta misma vía podrá el Director ordenar, a requerimiento del titular, que se modifique en las inscripciones de nacimiento, el rubro que contiene los datos del inscrito, consignando los nombres y apellidos con que se identificó al momento de la obtención de su primera cédula de identidad.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos:

a) Agrégase, en el artículo 1°, siguiente letra d):

“d) Cuando el solicitante desee usar uno u otro apellido de un ascendiente en línea recta hasta el segundo grado.”.

b) Modifícase el artículo 5°, del modo que sigue:

a) Elimínanse, a continuación del término “uso”, el vocablo “malicioso”; y a continuación de la voz “utilización”, la palabra “fraudulenta”.

b) Reemplázase la frase entre las expresiones “eximirse” y “, serán”, por la siguiente “, impedir, dificultar o eludir el cumplimiento de cualquier obligación,”.

Artículo 5°.- En todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en que aparezcan los términos “apellido paterno y apellido materno”, deberá entenderse que se refieren al vocablo “apellidos”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley, los padres que tuvieren en común hijos menores de edad podrán, de mutuo acuerdo, solicitar por una sola vez, ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, invertir el orden de sus apellidos, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil.

En todo caso, si el hijo o hija fuere mayor de 14 años deberá manifestar por escrito su consentimiento para que se altere el

orden de sus apellidos. Sin dicha autorización, no podrá modificarse su partida de nacimiento, ni la de sus hermanos comunes.

Artículo segundo.- En el caso de menores de edad cuya filiación se encuentre establecida sólo respecto de uno de sus progenitores, la madre o el padre podrá solicitar ante el Servicio de Registro Civil e Identificación que se sustituya uno de sus apellidos o agregue otro, si hubiese sido inscrito sólo con uno. Para estos efectos, sólo podrá utilizar el apellido de uno de sus ascendientes.

En ese mismo acto, el solicitante deberá señalar el orden de estos apellidos.

Las solicitudes deberán formularse dentro del plazo indicado en el artículo precedente y regirá respecto de ellas, lo previsto en su inciso segundo.

Artículo tercero.- Esta ley comenzará a regir 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 18 de agosto, 10 de septiembre, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Carlos Ignacio Kuschel Silva, Nelson Ávila Contreras y Jaime Naranjo Ortiz, y en sesiones de 15 de abril y de 6 de mayo de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hosaín Sabag Castillo (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, Juan Pablo Letelier Morel (Guillermo Vásquez Úbeda) y Jaime Naranjo Ortiz.

- - -

Sala de la Comisión, a 12 de mayo de 2009.

JUAN PABLO DURAN
Abogado Secretario de Comisiones

PEDRO FADIC
Abogado Secretario de Comisiones

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE NOMBRE DE LAS PERSONAS.

BOLETINES N°s. 3.810-18 Y 4.149-18.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

En lo fundamental, el proyecto de ley en informe introduce modificaciones, en diversos cuerpos legales, en relación al nombre de las personas.

II. ACUERDOS: Aprobado en general. (Mayoría 3 a favor x 2 en contra).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

El proyecto consta de cinco artículos permanentes y tres disposiciones transitorias

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: "Suma urgencia".

VI. ORIGEN E INICIATIVA:

La presente iniciativa tiene su origen en dos Mociones:

1.- La primera, es de iniciativa de los Honorables Diputados señores Iván Moreira Barros y Felipe Salaberry Soto, con la adhesión de los Honorables Diputados señores Claudio Alvarado Andrade, Eugenio Bauer Jouanne, Ramón Barros Montero, Iván Norambuena Farías, Ignacio Urrutia Bonilla y Gastón Von Mühlenbrock Zamora y de los ex Diputados señores Pablo Prieto Lorca y Mario Varela Herrera.

2.- La segunda, es de iniciativa de la Honorable Diputada señora María Antonieta Saa Díaz, con la adhesión de las Honorables Diputadas señoras Marta Isasi Barbieri, Adriana Muñoz D'Albora y Ximena Vidal Lázaro, y de los Honorables Diputados señores Sergio Aguiló Melo, Juan Bustos Ramírez, Álvaro Escobar Rufatt, René Manuel García García y Tucapel Jiménez Fuentes.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN GENERAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 47 votos; por la negativa, 25 votos. Hubo 18 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 16 de abril de 2008.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- El Título I del Libro Primero del Código Civil.
- 2.- La ley N° 4.808, sobre Registro Civil:
- 3.- La ley N° 19.477, Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación:
- 4.- La ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos.

Valparaíso, 12 de mayo de 2009.

JUAN PABLO DURAN
Abogado Secretario de Comisiones

PEDRO FADIC
Abogado Secretario de Comisiones